

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 1001
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Si bien el anterior escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal, observa el Juzgado que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera, que si bien se allegó el escrito en tiempo oportuno, no fue claro, toda vez que en la demanda y poder están dirigidos a la fijación de cuota alimentaria y seguidamente en el escrito del correo y subsanación señala que se busca la regulación, a su vez indica que las visitas es un tema ya conciliado sin embargo en el escrito de subsanación requiere el cumplimiento de la misma.

Para el Despacho con lo señalado, se incumplió con la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, imponiéndose su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.

TERCERO: HECHO lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ea6d17c32f653b6b106b346fbfe7298a9ac67346c7afc1231827c1e9c012b539

Documento generado en 03/12/2020 03:32:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>